

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2333-2018

Lima, 20 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800034428 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cori Puno S.A.C. (en adelante, CORI PUNO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 y 6 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cori Riqueza” de CORI PUNO.
- 1.2 **2 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1846-2018 se notificó a CORI PUNO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de julio de 2018.-** CORI PUNO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 398-2018-OS-GSM se notificó a CORI PUNO el Informe Final de Instrucción N° 1752-2018.
- 1.5 **5 de septiembre de 2018.-** CORI PUNO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1752-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORI PUNO de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto</i>	<i>2.40</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería,

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias².

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE CORI PUNO

Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador³:

- a) Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, informó a Osinergmin que su Comité de Seguridad y Salud Ocupacional aprobó el uso de ANFO para sus operaciones mineras en el Nivel 4949 y labores en proyección de los Niveles 4936, 4892, 4870 y 4949 (fojas 22 y 23), según Acta de aprobación (fojas 25, 26 y 27); sin embargo, no llegó a utilizar ANFO.

Asimismo, posteriormente a la supervisión de Osinergmin, su Área de Planeamiento determinó que no sería necesario el uso de ANFO en los mencionados niveles, lo cual se constató en las supervisiones siguientes:

- Supervisión realizada del 9 al 13 de abril de 2017, en donde se constató que no utilizaba ANFO en sus operaciones mineras; asimismo, que la Gal 2 (Tajo 07) formaba parte de un circuito de ventilación y contaba con una velocidad de 40 m/min. Adjunta copias simples del Acta de Supervisión y Formato N° 8 referidos a dicha visita.
- Supervisión realizada del 16 al 20 de abril de 2018, en donde se verificó que no utilizaba ANFO en sus operaciones mineras; asimismo, las labores del Nivel 4949 se encontraban paralizadas y bloqueadas.

aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² En el Oficio N° 1846-2018 y en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1911 dice: "(...) numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD", cuando debe decir: "(...) numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD". En tal sentido, al advertirse errores materiales que no alteran lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión de los citados Oficio e Informe, se procede a rectificar lo antes indicado conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

³ Descargos también mencionados en el escrito de descargos presentado el día 5 de septiembre de 2018.

Finalmente, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, informó que nunca utilizó ANFO en sus operaciones mineras y que las labores del Nivel 4949 se encontraban paralizadas y bloqueadas.

En ese orden de ideas, queda acreditado que no ha utilizado ANFO en sus operaciones en el Nivel 4949 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Agrega que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que incorporó dicha condición eximente de responsabilidad, todas las entidades deben adecuar sus procedimientos especiales conforme al numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- b) No se han valorado las Actas de Supervisión correspondientes a las visitas de supervisión realizadas del 9 al 13 de abril de 2017 y del 16 al 20 de abril de 2018, en las que se constató que no utilizaba ANFO; por ello, se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Al Informe Final de Instrucción N° 1752-2018:

- c) El alcance de la visita realizada entre el 5 y 6 de enero de 2017 fue la verificación de condiciones técnicas relacionadas con el uso de ANFO, por tal motivo CORI PUNO ha desvirtuado lo señalado en el Acta de Supervisión (parámetro de velocidad de aire en labores donde se usa ANFO).

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto</i>	<i>2.40</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO (...):*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto</i>	<i>2.40</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 2 (fojas 7).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 4 y 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 1 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y c), en cuanto a no haber usado ANFO en la labor supervisada se debe señalar que la presente imputación se refiere al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire (20 m/min) exigible según el artículo 248° del RSSO a toda labor minera donde no se usa ANFO.

En efecto, en el presente procedimiento no ha sido imputado el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire (25 m/min) exigible en el caso de labores con uso de ANFO según lo previsto también en el artículo 248° del RSSO. Esto ha sido comunicado tanto en el Informe de Instrucción de Inicio PAS N° 1911 y Oficio N° 1846-2018 (fojas 1 y 9).

En el presente caso, el hecho imputado está referido al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire (20 m/min, cuando no se usa ANFO en las labores) detectado en la Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto durante la visita de supervisión realizada los días 5 y 6 de enero de 2017, mas no respecto al uso de ANFO en sus operaciones mineras; por ello, lo alegado por CORI PUNO resulta improcedente.

Por consiguiente, el hecho que en la labor supervisada no se hubiese utilizado ANFO –sea antes, durante o con posterioridad a la supervisión– no exime a CORI PUNO del incumplimiento imputado ni constituye un eximente de responsabilidad.

Al respecto, se debe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, Osinergmin aprobó el RSFS que desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, siendo que el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro velocidad de aire (en este caso, el de 20 m/min cuando no se usa ANFO en las labores) recogido en el artículo 248° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, la velocidad de aire verificada en la labor materia del hecho imputado durante la visita de supervisión realizada del 9 al 13 de abril de 2017, si bien no exime de responsabilidad al administrado, podrá ser considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), corresponde reiterar que la formulación de cargos no está referida al uso de ANFO en las operaciones mineras de la unidad minera “Cori Riqueza”, por lo que el alegato de CORI PUNO no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

No obstante ello, cabe agregar que no resulta veraz afirmar que se haya vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, toda vez que el Oficio N° 1846-2018 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la presunta infracción, la expresión de la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1911 junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación (Acta de Supervisión, el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” y la fotografía N° 2); asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presentara sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción al artículo 248° del RSSO en el extremo referido al parámetro de velocidad de aire de 20 m/min, cuando no se usa ANFO en las labores.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1752-2018⁴ (fojas 89 a 93), la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con treinta y seis centésimas (1.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CORI PUNO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORI PUNO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la visita de supervisión realizada los días 9 al 13 de abril de 2017 a la unidad minera "Cori Riqueza", se verificó que la labor materia del hecho imputado cumplía con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 40).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verificaron las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORI PUNO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado⁵:*

Costo materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Ventilador de 8 000 CFM	Und.	1	14,389.37	14,389.37
Silenciador de 8 000 CFM	Und.	1	1,438.94	1,438.94
Tablero de arranque (15% del precio venta.) de 8 000 CFM	Und.	1	2,158.41	2,158.41
Jackleg y barrenos, por pie perforado	pp	28	0.81	22.70
Alquiler de Scoop 3.5 yds.3, por horas	H-m	2	317.55	635.11
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Und	4	33.22	132.87
Cadena Galvanizada	m.	5	85.99	429.97
Mangas de 24" Ø	m.	50	68.63	3,431.72
cable de acero de 3/8	m.	50	5.84	292.09
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Und	18	1.13	20.36
Bolsa de cemento	Und	1	23.73	23.73
Cable NYY-3-1x16 mm2	m.	50	20.69	1,034.27
Costo por materiales y/o equipos (S/ enero 2017)⁶				24,009.53
Costo por mano de obra⁷				380.87
Costo por especialistas⁸				17,465.16

⁵ Se aplica la metodología de costo postergado, debido a que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor imputada (Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto).

⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo por 5 horas: S/ 117.11) y su ayudante (sueldo por 5 horas: S/ 74.08), un técnico electricista (sueldo por 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo por 2 horas: S/ 29.63), la labor de un maestro perforista (sueldo por 2 horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo por 2 horas: S/ 29.63). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Descripción	Monto (S/.)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ enero 2017)	41,855.56
Tipo de cambio, enero 2017	3.342
Fecha de detección	5/1/2017
Fechas de acción correctiva	10/4/2017
Periodo de capitalización en días	95
Tasa COK diaria ⁹	0.04%
Costos capitalizado (US\$ abril 2017)	12,954.26
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2017)	429.81
Tipo de cambio, abril 2017	3.249
IPC abril 2017	127.74
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	1413.48
Escudo Fiscal (30%)	424.04
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	989.43

Fuente: Kt Perú, Capeco, SLJN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., Cost Mine 2015, Expediente N° 201100043742, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita:*

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ julio 2018)
2017	19,669,492.62	19,669,492.62
enero 2017	1,670,559.65	1,670,559.65
% unidad minera, % valor agregado, % un día de labores ¹⁰		397.16
Ganancia ilícita asociada a la infracción		397.16

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• *Cálculo de multa¹¹:*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	989.43
Ganancia Ilícita (S/ julio 2018)	397.16
Costo servicios no vinculados a la supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2018)	5,920.86
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	5,624.82
Multa (UIT)¹³	1.36

5.2 **Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados**

⁸ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo de 1 mes a S/ 8702.33 e Ingeniero de Ventilación (sueldo de un mes S/ 7541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁹ Tasa equivalente a equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁰ El titular solo contaba con una unidad minera en operación en enero de 2017: 100% (ESTAMIN). El valor agregado asociado a interior mina es de 27.74% (ver numeral 5.2). La ratio de TM extraídas en un día de labores en relación a la producción mensual es de 0.09% (44.84 TM/día - programa de producción enero 2017; producción enero 2017: 52,318.00 TM-ESTAMIN).

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{14}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹⁵.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁶.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁷, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁸. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen concentrado de cobre, plomo, plata y zinc presentan en promedio el 62.13%¹⁹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

¹⁴ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

¹⁵ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁸ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁹ De una muestra de seis unidades mineras: VA´ Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA´ mina = 1- 62.13% = 37.87%

- En relación a unidades mineras con fundición y refinación, se considera como insumo el Cobre de Flotación a precios de mercado, el costo de fundición y refinación promedio latinoamericano de 2011²⁰ y el valor de mercado de los productos refinados obtenidos. De lo cual se obtiene 26.75%²¹ como Valor Agregado de las etapas de Fundición y Refinación.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de ganancia ilícito, el factor de valor agregado de **27.74%** para interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORI PUNO S.A.C.** con una multa ascendente a una con treinta y seis centésimas (1.36) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180003442801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

²⁰ Brook Hunt, Ed. 2012.

²¹ $VA_{Fundición y Refinería} = 26.75\%$

$VA_{Flot. y/o GCMC} = 73.25\% * 62.13\% = 45.51\%$

$VA_{mina; Flot. y/o GCMC} = 1 - 26.75\% = 73.25\%$

$VA_{mina} = 73.25\% * 37.87\% = 27.74\%$